

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0272/2020/SICOM.**

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de noviembre del año dos mil veinte. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0272/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de julio del año dos mil veinte, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00758020, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito un informe del presupuesto que se tenía para las festividades de junio y hacia donde están siendo dirigidos debido a la cancelación de estos eventos por la pandemia." (sic.)

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veinte, fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"El motivo de mi queja es puesto a que la SECRETARÍA DE FINANZAS no le dio la atención que deben a mi solicitud de información, siendo esta un tema de relevancia puesto a que debido a las circunstancias se están haciendo ACTOS DE CORRUPCIÓN con los recursos del estado y el no contestarla comprometen el marco normativo de su institución e incumplen con sus obligaciones de Transparencia, les pido e la manera mas atenta resuelvan mi solicitud de la forma que pido."

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI y 138 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, la Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0272/2020/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto realizando manifestaciones mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR306/2020, adjuntado oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R200/2020, en los siguientes términos:

Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, informando a ese Instituto mediante oficio número SF/SI/PF/418/2019, con la facultad conferida en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracción II, inciso c) numeral 1, III, 39 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindió el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido de la Resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R200/2020 de fecha 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: El motivo de inconformidad al que alude el solicitante es:

"El motivo de mi queja es puesto a que la SECRETARÍA DE FINANZAS no le dio la atención que deben a mi solicitud de información, siendo esta un tema de relevancia puesto a que debido a las circunstancias se están haciendo ACTOS DE CORRUPCIÓN con los recursos del estado y el no contestarla comprometen el marco normativo de su institución e incumplen con sus obligaciones de Transparencia, les pido de la manera mas atenta resuelvan mi solicitud de la forma que pido."

A lo que este Sujeto Obligado se manifiesta la resolución SF/SI/PF/DNAJ/UT/R200/2020 que consta de tres fojas fue notificada mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, tal como lo registra dicho sistema; con lo que esta Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca.

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DSECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los

artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

CUARTO: Se anexan como medio de prueba las siguientes documentales:

- I. Respuesta a la Solicitud de información 766020, con número de oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R200/2020.
- II. ~~Captura de Pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, mediante el cual se notifica la respuesta antes mencionada.~~

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. ~~Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por la [REDACTED] contra actos de esta Secretaría.~~
- II. Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.
- III. ~~Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.~~

ELIMINADO NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficio numero SF/SI/PF/DNAJ/UT/R200/2020:

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 28 de julio de 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **766020**, consistente en lo siguiente: **“Por medio de la presente solicito un Informe del presupuesto que se tenía para las festividades de junio y hacia donde están siendo dirigidos debido a la cancelación de estos eventos por la pandemia.”** y con

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracciones II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 4 fracción III inciso c), 38 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y oficio SF/SI/PF/418/2019 de fecha 3 de mayo de 2019 por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

Que por lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 27 fracciones VIII, XV y XVI, 41 fracciones III y IV, 46-A fracción III y 46-B fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente que señalan:

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

VIII. Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca

XI. Secretaría de Economía

VI. Secretaría de Turismo

ARTÍCULO 41. A la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Promover la cultura y las artes en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico para generar un mejoramiento en las condiciones económicas de este sector;

IV. Procurar el acceso de toda la población, al disfrute de las expresiones artísticas y las manifestaciones culturales en el Estado.

ARTÍCULO 46-A. A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Generar información estadística en materia económica en el Estado y fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Ejecutivo.

ARTÍCULO 46-B. A la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, regular y fomentar el desarrollo turístico del Estado, promoviendo las actividades y rutas turísticas que propicien la generación de bienestar social.

XII. Promover en coordinación con la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, incrementando la afluencia turística;

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 28 de julio de 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 766020, se informa lo siguiente.

Por lo que respecta a sus cuestionamientos transcritos anteriormente, se informa al solicitante que mencionada información está dentro de la competencia de las **Secretaría de Culturas y Artes de Oaxaca, Secretaría de Economía y Secretaría de Turismo**, al ser estas Dependencias de la Administración Pública Centralizada, que gozan de personalidad jurídica propia, tomando en consideración lo señalado en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente como se estableció en el considerando de la presente; lo anterior se informa con la finalidad de que el solicitante pueda enviar mencionados cuestionamientos a las Dependencia antes mencionadas para que sean éstas quien responda a sus cuestionamientos, en virtud de lo anterior **esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos y se ORIENTA al solicitante a que envíe sus cuestionamientos a las Secretarías de Cultura y Artes de Oaxaca, Turismo y Economía, ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas**, son las facultadas a emitir pronunciamiento pertinente, por ser los Sujetos Obligados para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de sus unidades de transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx>; o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 766020, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca con la finalidad de comunicar a la solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

ATENTAMENTE

Así mismo, con fundamento en el artículo 138 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y a efecto de mejor proveer, la Comisionado ordenó poner a vista de la Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, se tuvo que la Recurrente no realizó manifestación alguna respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la

Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiocho de julio del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día trece de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con*

independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete

sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado se le informara sobre el presupuesto que se tenía para las festividades de junio y hacia donde se dirigieron debido a la cancelación de esos eventos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose ante la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó no ser cierto el acto reclamado, pues a través de la resolución SF/SI/PF/DNAJ/UT/R200/2020, misma que dice le fue notificada mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, cumplió con lo establecido en el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año en curso, la Comisionada instructora ordenó remitir al Recurrente las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse primeramente que la solicitud de información fue realizada el día veintiocho de julio del año en curso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el pazo de diez días hábiles establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los que el sujeto obligado debe dar respuesta a la solicitud de información, operó del día veintinueve de julio del año dos mil veinte al día once de agosto del mismo año, siendo que la respuesta a la solicitud de información fue realizada por el sujeto obligado el día veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, como se observa en la impresión de captura de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca que el propio Sujeto Obligado adjuntó a sus manifestaciones, por lo que la falta de respuesta establecida por el artículo 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se actualizó.

Ahora bien, en la respuesta otorgada fuera del plazo establecido por la Ley de la materia, el sujeto obligado manifestó no ser competente, indicando a la Recurrente que tanto la Secretaría de Culturas y Artes de Oaxaca, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Turismo, son las instancias competentes para dar respuesta a la solicitud de información.

Al respecto debe decirse que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En este sentido, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establece las funciones y facultades de la Secretaría de Finanzas, estableciéndose en la fracción XIV, lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;"

Como se observa del precepto anteriormente reproducido, al Sujeto Obligado le corresponde conocer sobre la ministración del Presupuesto de Egresos a los Poderes del Estado y órganos autónomos, sin que le corresponda conocer sobre recursos destinados a festividades, como fue solicitado.

Ahora bien, por otra parte, los artículos 41 y 46-B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece las funciones y facultades de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca y la Secretaría de Turismo:

Artículo 41.- A la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, planear y ejecutar las políticas en materia cultural del Gobierno del Estado;

II. Organizar y operar de manera eficiente y eficaz los esfuerzos instituciones de difusión del arte y promoción de las culturas, incluyendo el impulso y promoción de las culturas populares;

III. Promover la cultura y las artes en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico para generar un mejoramiento en las condiciones económicas de este sector;

IV. Procurar el acceso de toda la población, al disfrute de las expresiones artísticas y las manifestaciones culturales en el Estado;

V. Promover el respeto a la creatividad de los autores y artistas, facilitando la interacción de la sociedad en la cultura;

VI. Investigar, promover y difundir los valores culturales, populares y las artes;

VII. Contribuir en la preservación, protección y explotación del patrimonio cultural, artístico, arqueológico, arquitectónico e intangible del Estado;

VIII. Fomentar y promover las tradiciones, artes y costumbres de las comunidades;

IX. Definir, concertar y ejecutar las iniciativas y proyectos culturales, que favorezcan la ampliación de las oportunidades de acceso a la cultura a todos los sectores de la población y el desarrollo equilibrado de los servicios culturales, fomentando la participación de las instituciones federales, estatales y municipales, de la comunidad artística e intelectual, así como, de los diversos grupos sociales;

X. Gestionar financiamientos adicionales a los que otorgue el Gobierno del Estado, para promover las creaciones culturales, así como, para el mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura cultural; a partir de la participación activa de la sociedad civil y en especial de los sectores económicos;

XI. Fomentar, propiciar y apoyar la creación artística en todas sus formas y manifestaciones;

XII. Promover y difundir entre la población, la cultura estatal, nacional e internacional en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;

XIII. Estimular en todos los sectores de la población la educación artística, formal e informal, incluyendo el desarrollo de las bellas artes, lectura y todas aquellas manifestaciones artísticas y culturales;

XIV. Organizar y ejecutar actividades a través de las diferentes formas de participación social, para enriquecer la vida cultural y rescatar las tradiciones y festividades oaxaqueñas;

ARTÍCULO 46-B.- A la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, regular y fomentar el desarrollo turístico del Estado, promoviendo las actividades y rutas turísticas que propicien la generación de bienestar social;

II. Proponer al gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades y rutas turísticas;

III. Desarrollar, dirigir, coordinar y organizar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística para el desarrollo de la entidad;

IV. Impulsar con diferentes actores relevantes del sector empresarial, foros y reuniones donde se propongan y analicen las mejores alternativas para el desarrollo turístico;

V. Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las rutas y destinos turísticos que se ofrecen en el Estado;

- VI. *Establecer los mecanismos que permitan hacer del Estado de Oaxaca el mejor destino turístico a nivel nacional e internacional, fortaleciendo la vocación turística como pilar del desarrollo económico local;*
- VII. *Promover la inversión nacional y extranjera en el desarrollo de infraestructura turística en todo el territorio oaxaqueño;*
- VIII. *Impulsar la capacitación permanente de los prestadores de servicios buscando con ello generar una cultura de servicio y asistencia al turista;*
- IX. *Elaborar y emprender proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que sean eficaces para lograr el desarrollo turístico conservando en un ámbito de respeto del patrimonio cultural.*
- X. *Promover de manera permanente y estratégica la imagen turística y las oportunidades de inversión en el estado a nivel nacional e internacional;*
- XI. *desarrollar de manera permanente fuentes alternas de turismo que estén en armonía con el entorno de vida de las diferentes comunidades;*
- XII. *promover en coordinación con la Secretaría de las culturas y artes de Oaxaca, la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, incrementando la afluencia turística;*
- XIII. *desarrollar productos turísticos en coordinación con diferentes actores de la sociedad que cuando ayuden en el desarrollo sustentable de la entidad oaxaqueña;*
- XIV. *expedir o revocar previo acuerdo del gobernador del estado las concesiones para la explotación de los recursos o infraestructura turísticos del Estado;*
- XV. *participar y coadyuvar con los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de planeación turística estatal;*
- XVI. *promover la celebración de acuerdos, convenios de coordinación y bases de colaboración con otras dependencias estatales, con los gobiernos federal y municipales y con organizaciones de los sectores social y privado, fin de facilitar e intensificar las actividades turísticas; y*

Como se puede observar, de la normatividad aplicable a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, así como a la Secretaría de Turismo, se tiene que le corresponde conocer lo referente a la promoción y fomento de las tradiciones, artes y costumbres de las comunidades, así como la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, por lo que son los encargados de la coordinación de festividades culturales en el Estado.

De esta manera, la incompetencia invocada por el sujeto Obligado es correcta, pues si bien le corresponde conocer sobre la ministración del presupuesto a las dependencias y entidades de la administración pública, también lo es que no puede conocer de manera específica el recurso destinado para festividades.

Es así que si bien en un primer momento el sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, al formular sus alegatos manifestó haber dado respuesta, siendo correcta la misma, modificando con ello el acto motivo del medio de impugnación, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto

Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0272/2020/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0272/2020/SICOM. ---